

BANCO DE RESOLUCIONES EN TEMAS DE
LITIGIO ESTRATÉGICO

CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Sentencia No. SENTENCIA 12-23-JC/24

TRIBUNAL	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
MATERIA	Constitucional - Penal
INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA	NO
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	NA
DERECHOS INVOLUCRADOS	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos a la vida, salud, a la integridad física, libertad, defensa, los derechos de las personas portadoras de enfermedades catastróficas privadas de la libertad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, gozar de bienes y servicios de óptima calidad, la seguridad jurídica, unificación de penas y el beneficio de la prelibertad amparado en el principio de favorabilidad; Derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>La unificación de penas y el beneficio de la prelibertad están basados en el principio de favorabilidad, que busca otorgar un trato más beneficioso para el reo cuando la ley lo permite. Ambos conceptos comparten objetivos y fundamentos similares, por lo que los antecedentes y el análisis de los casos se presentarán de manera ordenada, según lo establecido en los procesos correspondientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso 12-23-JC, el 16 de enero de 2023, Leonardo Fabián Bailón Grain presentó una solicitud de medidas cautelares a favor de C.A.F.S., una persona privada de la libertad que estaba cumpliendo una sentencia por asesinato y sicariato. La solicitud se basaba en que C.A.F.S. es portadora del VIH y no estaba recibiendo la atención médica adecuada por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad (SNAI). <p>El 17 de enero de 2023, la jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, en su calidad de jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Montecristi, aceptó la petición y ordenó medidas cautelares, reconociendo que la salud de C.A.F.S. y sus derechos a la salud y seguridad jurídica podrían estar siendo vulnerados. Como resultado, dispuso su liberación y la implementación de medidas alternativas a la privación de libertad.</p>

El 18 de enero de 2023, la resolución de medidas cautelares fue remitida a la Corte Constitucional para su revisión y posible selección.

En el caso 35-23-JC, el 3 de enero de 2023, J.E.M.M., una persona privada de la libertad condenada por asesinato, solicitó medidas cautelares contra el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad (SNAI) y el Centro de Rehabilitación Social Regional 8 de Guayas. Argumentó que, siendo portadora de VIH, no había recibido la atención médica adecuada por parte del SNAI.

El 4 de enero de 2023, la jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, quien también había resuelto el caso anterior, aceptó la solicitud de medidas cautelares. Consideró que los derechos de J.E.M.M. a la salud y a la seguridad jurídica estaban siendo vulnerados, lo que justificaba la adopción de medidas cautelares. Por ello, dispuso su liberación y la implementación de medidas alternativas a la privación de la libertad.

Posteriormente, la jueza otorgó las mismas medidas cautelares a otras personas privadas de la libertad, en un efecto inter comunis. Sin embargo, el 3 de marzo de 2023, la jueza revocó dos de las resoluciones emitidas en marzo por efectos inter comunis y emitió las boletas de encarcelamiento correspondientes.

Finalmente, el 15 de marzo de 2023, la resolución de medidas cautelares fue remitida a la Corte Constitucional para su revisión, quedando registrada bajo el número 35-23-JC.

En el caso 64-23-JC, el 30 de marzo de 2023, Luis Alfredo Arboleda Andrade, una persona privada de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, solicitó medidas cautelares al SNAI. Arboleda, condenado por porte ilegal de armas y tráfico de armas de fuego, alegó que su salud, debido a problemas graves como obesidad múltiple, colostomía y alto riesgo de trombosis, podría verse afectada por su condición de privación de libertad, vulnerando sus derechos a la integridad física, salud y vida. Además, reclamó la violación de su derecho a contar con tiempo y medios adecuados para su defensa.

El mismo 30 de marzo de 2023, el juez Byron Michael Orejuela Giler, de la Unidad Judicial Multicompetente de Flavio Alfaro, aceptó la solicitud, argumentando que los derechos constitucionales de Arboleda habían sido transgredidos. Por lo tanto, dispuso su inmediata libertad, hasta que se emitiera una sentencia condenatoria ejecutoriada en todos sus procesos.

Además, dictó medidas alternativas a la privación de libertad, como la presentación periódica y la prohibición de salida del país. Ese mismo día, el juez otorgó las mismas medidas cautelares a otra persona privada de la libertad, Jairo Zambrano Demera, por efectos inter comunis.

Sin embargo, el 2 de mayo de 2023, la jueza Grace Cevallos Tagle revocó las medidas cautelares, considerando que Arboleda y Zambrano intentaban interrumpir la ejecución de las sentencias penales ejecutoriadas. Por lo tanto, ordenó su localización, captura y traslado al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1.

La resolución de medidas cautelares fue enviada a la Corte Constitucional el 26 de abril de 2023 para su posible revisión, bajo el número 64-23-JC.

- En el caso 19-23-JC, el 26 de noviembre de 2022, Cristhian Estalin Palacios Zambrano presentó una solicitud de medidas cautelares a favor de Jorge David Glas Espinel, quien estaba privado de la libertad en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Quito (Cárcel No. 4). Glas estaba condenado por los delitos de asociación ilícita y cohecho. En su solicitud, alegó que no había sido beneficiado con la unificación de penas, a pesar de que tenía derecho a ello.

El 28 de noviembre de 2022, el juez Emerson Curipallo Ulloa, de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, aceptó la solicitud, considerando que existía una amenaza inminente a los derechos de Glas, particularmente a la seguridad jurídica y al debido proceso, en relación con la unificación de penas y los beneficios penitenciarios. Como resultado, el juez ordenó su liberación y la implementación de medidas alternativas a la privación de libertad. La Defensoría del Pueblo informó que Glas fue liberado ese mismo día.

El 9 de febrero de 2023, la resolución de medidas cautelares fue enviada a la Corte Constitucional para su posible revisión, bajo el número 19-23-JC. Posteriormente, el 19 de mayo de 2023, la Sala de Selección de la Corte Constitucional decidió seleccionar y acumular este caso con otros casos (12-23-JC, 35-23-JC y 64-23-JC) debido a la gravedad y novedad que presentaban en relación con la posible desnaturalización de las medidas cautelares, las cuales podrían afectar la ejecución de decisiones judiciales previas.

A pesar de la resolución judicial, el 10 de enero de 2024, el juez José Luis Alvarado Paredes, subrogante de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, revocó las medidas cautelares otorgadas a favor de Glas. La revocatoria fue consecuencia del incumplimiento por parte de Glas de la orden de presentación semanal en el Centro de Privación de Libertad. El juez dispuso que Glas se presentara en el centro de rehabilitación dentro de 24 horas, advirtiendo que de no hacerlo, se procedería a su localización y captura.

El 20 de febrero de 2024, el juez ordenó que la Policía Judicial procediera con la localización y captura de Glas. Finalmente, el 21 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura aceptó la renuncia de Emerson Curipallo Ulloa, el juez que inicialmente concedió las medidas cautelares, sin perjuicio

	<p>de los procedimientos disciplinarios que pudieran seguirse en su contra. En el caso relacionado con el número 17U06-2022-00453 y vinculado al caso 19-23-JC, el 18 de noviembre de 2022, el Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha No. 2 presentó ante la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias del Distrito Metropolitano de Quito una solicitud de unificación de penas y de prelibertad a favor de Jorge David Glas Espinel, quien ya había solicitado medidas cautelares, como se mencionó en el caso 19-23-JC.</p> <p>El 10 de febrero de 2023, la jueza de garantías penitenciarias aceptó la solicitud de unificación de penas, determinando una pena única de ocho años de privación de la libertad. Sin embargo, negó la petición de prelibertad, lo que significaba que Glas no obtendría el beneficio de una liberación anticipada bajo las condiciones que había solicitado.</p> <p>Posteriormente, el 8 de mayo de 2023, la defensa de Jorge Glas presentó un escrito solicitando que se realice el cómputo de la pena y se determine con exactitud la fecha en que finalizaría su condena. En respuesta, la jueza de garantías penitenciarias resolvió que dicha solicitud debía ser tratada por una jueza diferente, por sorteo, para que esta nueva jueza analizara y resolviera lo que en derecho correspondiera en cuanto al cómputo de la pena.</p> <p>Este procedimiento forma parte del contexto judicial que rodea a Jorge Glas y su situación legal, incluida la cuestión de la unificación de penas y la solicitud de prelibertad.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6, numeral 7 literal b, artículos 32 y 66, numerales 2, 3 y 5, artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 numeral 2, artículos, 87, 88, 131, 203 numeral, artículo 436 numeral 6, de la Constitución de la República. - Artículo 2 numeral 3 y artículos 6, 7, 23, 25, 26, 27, 32, 35, 41.1, 42.6, 45, 58 de la LOGJCC, - Artículo 109 numeral 7 y artículos 203, 335 y 336 del COFJ, - Artículo 268 del COIP - Artículo 22 de la Ley Reformatoria del COFJ - Artículos 4 y 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>Medidas Cautelares y Beneficios Penitenciarios en el Sistema de Justicia Penal Ecuatoriano.</p>
<p>ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE</p>	<p>Este apartado analiza los límites y parámetros constitucionales, normativos y jurisprudenciales de las medidas cautelares constitucionales autónomas, enfocándose en su improcedencia cuando afectan la ejecución de decisiones judiciales, especialmente en procesos penales. La idea central es que estas medidas deben usarse de acuerdo con su propósito original, para proteger los derechos fundamentales, y no para interrumpir o modificar sentencias definitivas.</p> <p>El uso indebido de estas medidas, como su aplicación para alterar regímenes</p>

penitenciarios o para generar efectos inter comunis, puede tener consecuencias graves. Estas conductas, tanto de quienes solicitan como de quienes otorgan las medidas, dañan el sistema de justicia, socavan la confianza de la ciudadanía en la justicia y cuestionan la formación jurídica de los jueces que las emiten.

La Corte ha destacado que los jueces tienen la responsabilidad de asegurar que las garantías jurisdiccionales se utilicen para proteger los derechos constitucionales de las personas, evitando su desnaturalización y el abuso del Derecho.

En relación con la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) indican que estas medidas buscan prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares tienen una naturaleza cautelar y tutelar. Su carácter cautelar busca preservar temporalmente una situación jurídica, mientras que su carácter tutelar se enfoca en proteger los derechos, evitando su vulneración. En otras palabras, estas medidas se adoptan cuando existe una amenaza a un derecho constitucional, y su objetivo es impedir que esa amenaza se materialice.

Además, la Corte ha destacado que las medidas cautelares son provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Esto significa que son medidas temporales, diseñadas para evitar una vulneración de derechos que pueda ser grave o inminente. Estas medidas deben ser adecuadas al caso y adoptadas con rapidez, tan pronto como se presenta la amenaza.

En cuanto a su revocabilidad, la Corte ha precisado que las medidas cautelares pueden ser revocadas por causas que surjan después de su adopción, siempre que la persona que pide la revocatoria justifique y explique las razones. Las medidas cautelares solo se agotan cuando se verifica que ya no existe amenaza alguna sobre el derecho en cuestión.

Es importante subrayar que, aunque las medidas cautelares deben adoptarse con urgencia para prevenir la vulneración de derechos, esto no exime al juez de realizar un análisis cuidadoso de la solicitud. El juez debe asegurarse de que la medida cautelar no se exceda de su propósito ni contravenga los fines para los que fue establecida.

En cuanto a la improcedencia de las medidas cautelares, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece que estas no pueden aplicarse para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales. La Corte Constitucional ha confirmado esta norma en su jurisprudencia, dejando claro que las medidas cautelares no deben utilizarse para frenar o dificultar la ejecución de decisiones ya tomadas por los jueces. En este sentido, la Corte subraya que el artículo 27 debe ser observado tanto al resolver sobre la

procedencia de la medida cautelar como al decidir sobre su revocatoria.

En cuanto a las garantías jurisdiccionales, solo ciertas acciones, como la acción extraordinaria de protección y el hábeas corpus, permiten la revisión de órdenes judiciales en circunstancias específicas previstas en la ley. Otras garantías, como las medidas cautelares constitucionales o la acción de protección, expresamente prohíben esta revisión. De hecho, la acción de protección solo procede frente a actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, y no puede ser planteada contra decisiones judiciales. La Corte ha señalado que esta prohibición no solo se aplica a providencias judiciales estrictas, sino a cualquier decisión tomada en el marco de un proceso judicial que forme parte del desarrollo de una sentencia.

Queda claro que el artículo 27 de la LOGJCC establece un límite jurídico fundamental para las medidas cautelares, ya que prohíbe su uso para obstaculizar o interrumpir la ejecución de órdenes judiciales. Esto incluye cualquier providencia emitida dentro del marco de un proceso judicial. De acuerdo con la jurisprudencia, no se puede utilizar una medida cautelar constitucional autónoma para frenar un proceso judicial en curso o en ejecución, ya que esto contravendría la prohibición expresa del artículo 27.

Por lo tanto, es responsabilidad de los jueces analizar si los hechos presentados en la solicitud de una medida cautelar cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC. La Corte Constitucional ha señalado que al resolver sobre las medidas cautelares, los jueces deben seguir ciertos parámetros para evitar que la medida se desnaturalice. Estas medidas, que se resuelven de manera urgente y sin notificar previamente a la contraparte, deben verificar tres aspectos clave: la verosimilitud fundada de la pretensión (es decir, que la solicitud sea probable y esté dirigida a proteger derechos constitucionales), la gravedad de la situación y la inminencia de la vulneración.

En resumen, las medidas cautelares deben ser utilizadas exclusivamente para proteger los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, y no para interrumpir procesos judiciales o cambiar el curso de decisiones ya tomadas.

En este contexto, la verosimilitud fundada de la pretensión es clave para determinar si una solicitud de medida cautelar tiene la apariencia de buen derecho. Esto significa que, para que sea admisible, los hechos expuestos deben ser razonablemente creíbles y tener un propósito constitucional plausible. No se requiere prueba inmediata de los hechos alegados, pero sí es necesario que la solicitud sea coherente y que no sea absurda o contraria al ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional ha señalado que una solicitud que busca actuar en contra del orden jurídico, como privar de libertad a una persona sin fundamento o suspender una norma general, no cumple con la apariencia de buen derecho.

En cuanto a la amenaza o violación de derechos, debe tratarse de derechos

reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales. La gravedad de la amenaza se relaciona con los daños que podrían causar un acto u omisión, y se considera grave si puede generar daños irreversibles o si la violación es recurrente o intensa. Además, para que proceda una medida cautelar, debe haber inminencia, es decir, una proximidad temporal entre el hecho y la vulneración del derecho. Si el acto ya está ocurriendo, la medida cautelar debe ser urgente para evitar mayores daños.

Con estos elementos en mente, en los casos acumulados 12-23-JC, 35-23-JC, 64-23-JC y 19-23-JC, se debe evaluar si las medidas cautelares fueron improcedentes y si hubo desnaturalización, es decir, si la medida fue solicitada con fines distintos a los que originalmente están previstos en el sistema legal. Si se demuestra que la medida se desvió de su objetivo, no podrá ejecutarse, ya que se habría perdido su finalidad.

En los casos 12-23-JC y 35-23-JC, la Corte analiza si fue adecuado interrumpir la ejecución de sentencias condenatorias a través de medidas cautelares autónomas, bajo el argumento de proteger el derecho a la salud de los solicitantes. La jueza de Montecristi aceptó estas medidas, basándose en la falta de atención médica en los centros de privación de libertad, especialmente en relación con la atención a personas con VIH. Como resultado, ordenó la libertad inmediata de los solicitantes, impidiendo la ejecución de las sentencias penales ejecutoriadas en su contra.

Sin embargo, la Corte sostiene que esta decisión fue improcedente, ya que contraviene lo establecido en el artículo 27, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que prohíbe el uso de medidas cautelares para interrumpir la ejecución de sentencias judiciales ya ejecutoriadas. Además, se argumenta que la jueza no aplicó el criterio de "apariencia de buen derecho", un requisito fundamental para la procedencia de estas medidas, ya que no estaban alineadas con la naturaleza y objetivos de las medidas cautelares, como lo indican los artículos 87 de la Constitución y 26 y 27 de la LOGJCC.

La Corte también observa que los abogados defensores de los solicitantes usaron de manera abusiva esta herramienta procesal, solicitando medidas cautelares no para proteger derechos constitucionales, sino para interferir en la ejecución de las sentencias penales. Este uso inapropiado llevó a la desnaturalización de las medidas cautelares, ya que su objetivo legítimo era proteger derechos, pero se usaron para eludir la ejecución de decisiones judiciales previas.

En los casos 12-23-JC y 35-23-JC, la Corte observa que las medidas cautelares solicitadas no cumplían con su objetivo original de prevenir la violación de un derecho, como es su propósito constitucional. En estos casos, se solicitó que se interrumpiera la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas, bajo el argumento de proteger el derecho a la salud de los solicitantes, quienes alegaban no recibir la atención médica adecuada. Sin embargo, la Corte concluye que las

medidas cautelares fueron utilizadas de manera improcedente, ya que contravinieron el artículo 27, inciso tercero de la LOGJCC, que prohíbe su aplicación para detener la ejecución de decisiones judiciales ya vigentes.

A pesar de que la jueza de Montecristi reconoció que las sentencias condenatorias estaban en vigor, justificó la aceptación de las medidas cautelares basándose en la situación de salud de los solicitantes. De este modo, actuó en contra de la normativa expresamente establecida, concediendo medidas cautelares para interrumpir la ejecución de sentencias, lo cual fue considerado un uso inapropiado de la medida. Este tipo de medidas no debía usarse para evitar la ejecución de sentencias legítimas, sino únicamente para prevenir violaciones inminentes de derechos fundamentales.

La Corte destaca que, en casos como estos, cuando las condiciones de privación de libertad amenazan derechos esenciales como la salud, el recurso adecuado para proteger esos derechos es el hábeas corpus correctivo, no las medidas cautelares constitucionales autónomas. El hábeas corpus está diseñado para corregir situaciones de vulneración de derechos durante la privación de libertad, pero no debe ser utilizado para revisar o suspender las penas judicialmente impuestas.

La Corte reitera que el hábeas corpus correctivo es el mecanismo adecuado para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, como la vida, la salud y la integridad personal, y no las medidas cautelares constitucionales autónomas. Estas últimas no deben ser utilizadas para abordar la falta de atención médica en centros de privación de la libertad ni para proteger derechos derivados de la vulneración de dichos derechos, ya que eso llevaría a su desnaturalización y a que se utilicen indebidamente para liberar a personas condenadas.

El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud de los privados de libertad, especialmente en situaciones de vulnerabilidad. Sin embargo, las medidas cautelares constitucionales autónomas no deben convertirse en una forma de revisar o suspender sentencias penales, que es el objetivo propio de otras acciones legales, como el hábeas corpus. Si se solicita esta medida para interrumpir la ejecución de sentencias, el juez debe rechazarla de plano, pues la ley prohíbe expresamente esta aplicación en contra de sentencias firmes.

En los casos analizados (12-23-JC y 35-23-JC), la Corte concluye que las medidas cautelares constitucionales fueron concedidas de manera improcedente. A pesar de que los jueces mencionaron que las medidas cumplían con el criterio de verosimilitud (apariencia de buen derecho), se constató que la solicitud no se ajustaba al objeto y la naturaleza de esta medida cautelar, ya que su finalidad era obstruir la ejecución de sentencias condenatorias, lo que es inapropiado en este contexto.

El análisis de verosimilitud realizado por la jueza fue insuficiente y no se basó en

una valoración adecuada de los hechos. La solicitud de las medidas cautelares no cumplía con el requisito de que los hechos presentados fueran razonablemente verosímiles y susceptibles de ser verificados dentro del ámbito de protección de la medida cautelar constitucional. Además, se constató que las medidas fueron utilizadas para obtener la libertad de los solicitantes, lo cual no corresponde con el propósito de las medidas cautelares constitucionales, que solo deben prevenir una amenaza a derechos constitucionales, no revisar decisiones judiciales.

La Corte también subraya que los abogados defensores conocían que sus clientes estaban cumpliendo condenas en centros penitenciarios diferentes a los que indicaron en las demandas. Por lo tanto, al solicitar medidas cautelares en otros lugares, intentaron desvirtuar el objeto de la medida, lo que también contribuyó a la improcedencia de las solicitudes.

En los casos 64-23-JC y 19-23-JC, la Corte analizó si las medidas cautelares constitucionales autónomas fueron apropiadas para resolver impugnaciones al debido proceso, solicitudes de unificación de penas, cambio de régimen penitenciario y otros aspectos relacionados con el derecho a la defensa y a la libertad. En estos casos, los jueces de Flavio Alfaro y de Santo Domingo aceptaron medidas cautelares solicitadas por personas privadas de libertad con sentencias firmes y en cumplimiento de sus penas, bajo el argumento de que se vulneraban sus derechos fundamentales. Estas medidas incluyeron la solicitud de libertad inmediata, lo cual es incompatible con el artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que prohíbe conceder medidas cautelares en contra de la ejecución de órdenes judiciales.

La Corte señaló que, en ambos casos, los jueces actuaron en contra de esta norma procesal, y que las medidas cautelares no cumplían con el requisito de la "aparición de buen derecho", ya que no se ajustaban a la naturaleza de la garantía constitucional de protección de derechos. En lugar de proteger los derechos fundamentales, las medidas cautelares fueron utilizadas para obstaculizar la ejecución de sentencias condenatorias, lo cual desnaturalizó su propósito.

En el caso específico de 64-23-JC, el solicitante alegó que se habían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa, debido a que no se le había dado tiempo suficiente para preparar su defensa en los procesos penales en su contra. También argumentó que la falta de atención médica en el centro de privación de libertad ponía en riesgo su salud, citando la leucemia crónica como una de las enfermedades no tratadas. A pesar de que la historia clínica no corroboraba completamente esta condición, el juez de Flavio Alfaro aceptó la solicitud de la medida cautelar, ignorando la prohibición legal en el artículo 27 de la LOGJCC, y con la intención de revisar aspectos del proceso penal, lo cual excede el alcance de las medidas cautelares constitucionales.

En el caso 64-23-JC, a pesar de que el juez de Flavio Alfaro reconoció que el

solicitante estaba cumpliendo penas como resultado de varios procesos penales y que existía una prohibición explícita en la ley (artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC) sobre la solicitud de medidas cautelares contra la ejecución de órdenes judiciales, decidió otorgar la libertad inmediata del solicitante. Esto fue condicionado a que se obtuviera una sentencia condenatoria ejecutoriada en todos sus procesos, a pesar de que el solicitante ya contaba con dos sentencias condenatorias y una orden de prisión preventiva. Esta decisión violó la norma procesal, ya que la medida cautelar no puede usarse para interrumpir la ejecución de sentencias firmes.

En el caso 19-23-JC, el solicitante solicitó una medida cautelar constitucional debido a la falta de actos administrativos por parte del SNAI para acceder a la unificación de penas y el beneficio de la prelibertad, argumentando que sus derechos debían ser protegidos fuera del centro penitenciario, a pesar de estar cumpliendo una pena que ya estaba en etapa de ejecución. Al igual que en el caso anterior, se solicitó al juez que ignorara la prohibición establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC sobre medidas cautelares contra la ejecución de sentencias. El juez penal de Santo Domingo reconoció la prohibición, pero sostuvo que no existían causas de improcedencia, sin ofrecer razones claras para esa afirmación.

En ambos casos, las medidas cautelares fueron utilizadas para resolver cuestiones que debían ser abordadas por el procedimiento ordinario y por jueces competentes en materia penitenciaria. En el caso de solicitante 4 (19-23-JC), la solicitud incluía un pedido relacionado con la unificación de penas y la prelibertad, asuntos que corresponden al juez de garantías penitenciarias, quien tiene la competencia para resolverlos. El juez penal de Santo Domingo reconoció que estas cuestiones debían ser tratadas por la vía ordinaria, pero, a pesar de ello, concedió una medida cautelar que violaba la normativa aplicable y que resultó en la liberación provisional del solicitante, supeditada a la resolución del juez penitenciario.

De manera similar, en el caso 64-23-JC, el juez multicompetente de Flavio Alfaro otorgó una medida cautelar a un solicitante que, al igual que el solicitante 4, estaba involucrado en un proceso penal con sentencias ejecutoriadas. La medida cautelar solicitada pretendía resolver disputas sobre el debido proceso, el régimen penitenciario y la salud del solicitante, cuestiones que corresponden al ámbito de la justicia ordinaria. Al conceder la libertad inmediata, el juez obstaculizó la ejecución de sentencias firmes, actuando fuera de su competencia y desnaturalizando el objeto de la medida cautelar.

En ambos casos, las decisiones judiciales interfirieron con la ejecución de las sentencias penales ya dictadas, actuando como jueces de la justicia ordinaria en materia penal, lo que llevó a la desnaturalización de las medidas cautelares, pues estas no están destinadas a resolver cuestiones relacionadas con el régimen penitenciario o la ejecución de penas.

En los casos analizados, la Corte examina el cumplimiento del requisito de verosimilitud o apariencia de buen derecho en relación con las peticiones de medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas con el fin de interrumpir procesos penales y obstaculizar la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas.

En el caso 64-23-JC, la medida cautelar fue solicitada para interrumpir la ejecución de sentencias condenatorias y resolver presuntas vulneraciones del debido proceso. La Corte observa que la medida solicitada no buscaba evitar la amenaza de una violación de derechos, sino que intentaba paralizar sentencias legítimas y ejecutadas, lo que no constituye una situación con apariencia de buen derecho. El juez multicompetente de Flavio Alfaro, al otorgar la medida, no cumplió con su obligación de verificar si existía una presunción razonable de veracidad en los hechos relatados, lo que impide que la solicitud cumpla con el requisito de verosimilitud establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

De manera similar, en el caso 19-23-JC, la medida cautelar fue solicitada con base en cuestiones relacionadas con el cambio de régimen penitenciario y la unificación de penas, lo cual, según la Corte, no es una solicitud que encaje en el objeto de las medidas cautelares constitucionales autónomas. La pretensión de los solicitantes no presenta una alegación con apariencia de buen derecho que justifique la intervención cautelar. Aunque el juez penal de Santo Domingo realizó un análisis preliminar de los requisitos de procedencia, incluyendo el peligro en la demora y la verosimilitud fundada en la pretensión, no verificó de manera adecuada si los hechos invocados por el solicitante podían generar una violación grave de derechos, y concedió la medida cautelar sin sustentar adecuadamente la verosimilitud de la petición.

En ambos casos, los jueces concedieron medidas cautelares que excedieron el ámbito de protección de la medida, actuando en asuntos que deberían haber sido resueltos por la vía ordinaria, a través de jueces de garantías penitenciarias o de la justicia penal. Las medidas cautelares fueron usadas de forma abusiva, intentando interferir con la ejecución de sentencias que ya gozaban de legitimidad, lo que llevó a su desnaturalización. Además, no se cumplió con el requisito de verosimilitud o apariencia de buen derecho, ya que las peticiones no estaban alineadas con el objeto y finalidad de las garantías jurisdiccionales.

En cuanto a la competencia territorial para conocer las medidas cautelares constitucionales autónomas en los casos 12-23-JC, 35-23-JC, 64-23-JC y 19-23-JC, la Corte se enfoca en una regla básica que establece la Constitución: el juez competente es el que está en el lugar donde ocurre la amenaza a los derechos de la persona o donde se producirían sus efectos. En otras palabras, si una persona está detenida en un centro de privación de libertad en una provincia, el juez competente es el que está en esa misma provincia.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) también refuerza esta idea, indicando que cualquier juez de primera instancia en el lugar donde se origina la posible vulneración de derechos puede conocer el caso. Si hay varios jueces competentes, la competencia se decide por sorteo. Esto asegura que el juez que se ocupa del caso esté lo más cerca posible del lugar donde ocurren los hechos, algo que facilita el acceso a la justicia y asegura una resolución más adecuada.

Sin embargo, en los casos que se han mencionado, los jueces que resolvieron las medidas cautelares no estaban en las jurisdicciones correctas. Por ejemplo, los solicitantes de las medidas cautelares estaban privados de libertad en centros ubicados en provincias diferentes a las de los jueces que las atendieron. A pesar de esto, los jueces de Montecristi, Flavio Alfaro y Santo Domingo "avocaron" el conocimiento de los casos, es decir, asumieron que podían resolverlos, a pesar de que no les correspondía por el lugar donde los solicitantes estaban detenidos.

En los casos 12-23-JC y 35-23-JC, por ejemplo, los solicitantes estaban en Guayaquil, pero la jueza de Montecristi, en Manabí, se encargó de sus peticiones, diciendo que, por la informalidad de este tipo de procedimientos, podía tomar el caso. Lo mismo sucedió en los casos 64-23-JC y 19-23-JC, donde los solicitantes estaban en Latacunga y Quito, respectivamente, pero los jueces de Flavio Alfaro y Santo Domingo asumieron competencias que no les correspondían.

La Corte considera que esta actuación de los jueces fue incorrecta, ya que ignoraron el principio de competencia territorial, que es fundamental para garantizar el debido proceso. Al no respetar esta norma, los jueces no solo violaron la ley, sino que generaron un riesgo de "fraude al sistema de justicia", porque se trató de una interpretación errónea de las normas que rigen la competencia.

La Corte también ha señalado que, en situaciones como la de un habeas corpus, el juez competente debe ser el que esté en el lugar donde la persona está detenida, ya que el lugar de privación de libertad está claramente determinado en la sentencia y en la boleta de encarcelación. Esto asegura que la persona tenga acceso a un juez cercano a su situación.

Por otro lado, en cuanto a los efectos de las medidas cautelares constitucionales autónomas, la Corte aclara que, en general, estas tienen efectos solo entre las partes involucradas en el caso, es decir, entre el solicitante y el juez que resuelve la solicitud. Las medidas cautelares son decisiones provisionales, no definitivas, y tienen como objetivo evitar un daño inmediato mientras se resuelve el fondo del asunto.

Aunque en algunos casos las decisiones constitucionales pueden extender sus efectos a otras personas, esto solo ocurre en circunstancias excepcionales, cuando existen elementos comunes suficientes que permiten concluir que otras personas también podrían verse afectadas por la misma vulneración de derechos. Sin

embargo, debido a que las medidas cautelares constitucionales autónomas son provisionales y no resuelven el fondo del asunto, la Corte concluye que no pueden tener efectos sobre otras personas que no sean las directamente involucradas en la solicitud.

La Corte aclara que las medidas cautelares constitucionales deben evaluarse con base en las circunstancias específicas de cada solicitante. La urgencia y gravedad de la medida se determina solo considerando la situación de la persona involucrada, y si la medida se va a revocar, el juez debe verificar que el peligro que justificaba la decisión inicial haya desaparecido. Además, la Corte establece que no es posible otorgar efectos inter comunis en las medidas cautelares, aunque es posible que se presenten solicitudes para varias personas o comunidades. En esos casos, el juez debe hacer un análisis individual de cada beneficiario antes de decidir.

En los casos 12-23-JC, 35-23-JC y 64-23-JC, los jueces extendieron indebidamente los efectos de las decisiones a otras personas que no habían solicitado las medidas. En particular, en el caso 12-23-JC, la jueza de Montecristi aceptó solicitudes de liberación para varias personas privadas de libertad, alegando que compartían circunstancias similares, como el VIH o enfermedades graves. Sin embargo, estas personas tenían condenas por delitos graves como asesinato y tráfico de sustancias, y la jueza aplicó una medida cautelar que no correspondía a la naturaleza de la solicitud. En el caso 35-23-JC, la misma jueza otorgó medidas cautelares de manera similar a otras personas involucradas en delitos graves, sin justificar adecuadamente la extensión de los beneficios.

En el caso 64-23-JC, el juez de Flavio Alfaro aceptó la solicitud de aplicar efectos inter comunis a un caso relacionado con la ilegalidad formal de la privación de libertad. Sin embargo, la Corte consideró que las medidas cautelares otorgadas de forma improcedente favorecieron a personas que, aunque en situaciones similares, no cumplían con los requisitos para ser beneficiadas de esa manera.

El otorgamiento indebido de medidas cautelares constitucionales autónomas con efectos inter comunis tiene efectos perjudiciales para el sistema judicial, ya que puede invalidar procesos legítimos y afectar la confianza pública en el Derecho. La Corte advierte que este tipo de decisiones, además de comprometer la legalidad de los fallos, pueden derivar en actos que configuren corrupción judicial, erosionando la independencia de los jueces y la imparcialidad del sistema judicial.

Asimismo, se destaca que en casos en los que se solicite la revocatoria de medidas cautelares manifiestamente improcedentes, los jueces tienen el deber de resolver con celeridad, evitando dilaciones innecesarias que mantengan vigentes medidas sin fundamento. En el caso específico de la solicitud de revocatoria en el expediente 19-23-JC, se evidenció una falta de acción oportuna por parte del juez, quien dilató la resolución durante más de un año, lo que afectó la ejecución de la justicia.

Además, se subraya que la revocatoria es un mecanismo rápido y directo para resolver estas situaciones, y en caso de ser rechazada, la parte afectada puede apelar ante el tribunal superior. Finalmente, la Corte señala la importancia de investigar posibles actos de corrupción judicial en estos procesos, especialmente cuando los jueces actúan en contradicción con las leyes y principios establecidos, desnaturalizando las medidas cautelares.

La Corte Constitucional enfatiza que la corrupción judicial no puede ser tolerada y debe erradicarse mediante la investigación y sanción de los jueces que incurran en prácticas corruptas o que vulneren su deber de independencia e imparcialidad. Estas conductas dañan gravemente a las víctimas, a la sociedad y al Estado, socavando la confianza en el sistema judicial. Además, establece que la declaratoria jurisdiccional previa sobre la existencia de dolo no implica una determinación sobre la responsabilidad penal de los jueces, sino que corresponde al Consejo de la Judicatura evaluar la gravedad de la conducta y las sanciones pertinentes.

La Corte también aclara que esta declaración jurisdiccional previa es única e inapelable, y que constituye un requisito suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie un sumario administrativo. Esto establece precedentes obligatorios en el sistema judicial.

En los casos analizados, las actuaciones de jueces como Emerson Curipallo, Byron Orejuela y Gina Zambrano se consideran ejemplos de desnaturalización de las medidas cautelares, al ser utilizadas para interferir en sentencias condenatorias ejecutoriadas y en procedimientos penales. Estas conductas son calificadas como arbitrarias y contrarias al derecho, y en algunos casos podrían constituir delitos, como el prevaricato, por emitir resoluciones contrarias a normas claras.

Por ello, la Corte ordena el envío de los expedientes de los jueces mencionados a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes por posible prevaricato. En el caso de Gina Zambrano, se confirma que ha sido destituida por el Consejo de la Judicatura y está siendo investigada por la Fiscalía, pero respecto a otro de sus casos, se ordena también el envío del expediente para que se investigue el posible delito de prevaricato.

La Corte subraya la importancia de la celeridad en la resolución de estos casos para fortalecer la administración de justicia y evitar que los actos de corrupción judicial continúen afectando el sistema judicial.

La Corte Constitucional ha analizado las acciones de los abogados Leonardo Fabián Bailón Grain y Cristhian Estalín Palacios Zambrano en relación con la solicitud de medidas cautelares en varios casos. En este análisis, se ha considerado que ambos abogados incurrieron en un abuso del derecho a accionar, lo cual es una práctica que afecta gravemente las garantías jurisdiccionales y el funcionamiento del sistema de justicia.

El abuso del derecho en este contexto se refiere a la presentación de acciones judiciales de manera irresponsable o con el propósito de desnaturalizar el objeto de las medidas cautelares. Esto puede suceder cuando se presentan solicitudes repetitivas o cuando se actúa con mala fe, como en este caso, en el que los abogados sabían que las medidas cautelares que solicitaban no correspondían o no eran procedentes según la normativa y jurisprudencia vigente.

En el caso de Leonardo Fabián Bailón Grain, la Corte observó que el abogado presentó medidas cautelares para personas privadas de libertad en lugares distintos a donde realmente se encontraban, con la finalidad de proteger supuestamente su derecho a la salud, pero en realidad su intención era dejar sin efecto las sentencias judiciales previas y obtener la liberación de los solicitantes. Esta estrategia se repitió en otros casos, lo que generó un patrón claro de desnaturalización de las medidas cautelares.

Por otro lado, Cristhian Estalin Palacios Zambrano también presentó medidas cautelares con pleno conocimiento de que no eran procedentes. A pesar de saber que su solicitud debía resolverse por otro tipo de proceso ante un juez de garantías penitenciarias, decidió presentar la medida cautelar, con el objetivo de lograr la liberación del solicitante. Aunque en su escrito intentó justificar la solicitud diciendo que no cuestionaba las sentencias condenatorias, su intención era en realidad obtener la libertad del detenido, lo que también desvirtuaba el propósito de la medida cautelar.

Ambos abogados actuaron con conocimiento de la improcedencia de sus solicitudes y desnaturalizaron el propósito de las garantías jurisdiccionales, lo cual puede considerarse un abuso del derecho. La Corte ha resaltado que este tipo de comportamientos afecta la integridad del sistema judicial, pues genera resoluciones que no son conformes a la ley y, además, pueden ser percibidas por la ciudadanía como un ataque al sistema de justicia.

Por todo esto, la Corte ha decidido remitir los expedientes al Consejo de la Judicatura para que se investiguen las acciones de estos abogados y se inicien los procedimientos sancionadores que correspondan, con el fin de garantizar que tales abusos no queden impunes.

La Corte Constitucional ha examinado una serie de casos en los que se observa un debilitamiento del sistema de justicia constitucional, en los que tanto usuarios, abogados, operadores de justicia como funcionarios administrativos actuaron en contra del propósito de las garantías jurisdiccionales, resultando en la liberación ilegítima de personas con sentencias condenatorias ejecutoriadas. Esta situación ha provocado una grave afectación en la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial.

Se concluye que las medidas cautelares solicitadas con el fin de interrumpir la ejecución de órdenes judiciales en procesos penales son improcedentes, ya que

violan expresamente el ordenamiento jurídico. Estas medidas no solo exceden el ámbito de la garantía jurisdiccional, sino que también desnaturalizan su objetivo al ordenarse la liberación de personas condenadas, bajo el pretexto de proteger derechos como el de la salud o resolver cuestiones propias del derecho penal, como el debido proceso o la unificación de penas. Estas conductas son consideradas un abuso de las garantías jurisdiccionales y un fraude a la Constitución, lo que afecta gravemente la institucionalidad del sistema de administración de justicia constitucional.

Asimismo, los abogados que soliciten medidas cautelares incurren en abuso del derecho cuando, sabiendo que los beneficiarios de las medidas están cumpliendo una condena penal, solicitan ilegítimamente la interrupción u obstaculización de órdenes judiciales emitidas dentro de procesos penales para obtener la libertad de los detenidos. Este abuso del derecho será sancionado de acuerdo con el artículo 23 de la LOGJCC y los artículos 335 y 336 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Corte establece una serie de directrices claras para los jueces y operadores de justicia respecto al manejo de las medidas cautelares constitucionales, con el objetivo de proteger la integridad del sistema judicial y garantizar la correcta aplicación de la justicia.

En primer lugar, se destaca que las medidas cautelares autónomas solicitadas para interrumpir o anular decisiones judiciales originadas en procesos penales deben ser rechazadas de plano, ya que contravienen el artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). En caso de no rechazar estas solicitudes, los jueces podrían incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal, dependiendo de los daños causados. Es importante aclarar que no se puede transformar una medida cautelar constitucional autónoma en una acción de hábeas corpus, dado que ambas garantizan derechos distintos y están regidas por competencias específicas, tanto en materia como en territorio.

Además, se subraya que no es posible extender los efectos de una medida cautelar constitucional autónoma en favor de personas ajenas al caso original, ya que cada solicitud debe ser evaluada de manera individual, considerando las circunstancias particulares de cada beneficiario.

En cuanto a las solicitudes de medidas cautelares para obtener la libertad de personas que están cumpliendo una sanción penal, la Corte aclara que no existe competencia para que los jueces, ya sea del lugar de detención o de otro cantón o provincia, resuelvan dichas solicitudes. De igual manera, los jueces deben asegurarse de que las medidas cautelares solicitadas no incurran en ninguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC antes de considerar su procedencia.

Se recalca la importancia de la revocatoria de medidas cautelares. Esta figura se presenta como el mecanismo más rápido y directo para evitar que una medida

	<p>cautelar injustificada, desnaturalizada o improcedente siga en vigor. Por ello, los jueces deben resolver los recursos de revocatoria con celeridad y sin dilaciones indebidas.</p> <p>Finalmente, la Corte señala la necesidad urgente de implementar programas de capacitación en integridad judicial y ética, dirigidos a jueces y abogados. Esto es esencial para restaurar y fortalecer la confianza pública en el sistema judicial, prevenir la repetición de conductas indebidas y asegurar que los operadores de justicia actúen dentro del marco de la ley, protegiendo los derechos fundamentales de todas las personas. El Estado constitucional es una tarea colectiva que requiere compromiso de todas las partes, y es fundamental fortalecer los canales para la denuncia, la investigación y la sanción de cualquier conducta que atente contra la integridad del sistema de justicia.</p>
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>No aplica a la presente.</p>
<p>FALLO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Revocar las resoluciones que aceptaron las medidas cautelares de los casos 13338- 2023-00021 y 13338-2023-00002 expedidas el 04 de enero de 2023 y 17 de enero de 2023, emitidas por Gina Marisol Zambrano Zambrano, entonces jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí y todo lo actuado en la fase de ejecución de las referidas medidas cautelares incluyendo los efectos inter comunis otorgados a dichas medidas cautelares, según lo expuesto en los párrafos 133, 134 y 135 de esta sentencia, por existir una desnaturalización de las mismas y en consonancia con lo desarrollado a lo largo de esta sentencia. En consecuencia, se ordena que todo vuelva al estado anterior a la concesión de las referidas medidas cautelares. No se dispone la revocatoria de la medida cautelar de los casos 13322-2023-00108 correspondiente a Luis Alfredo Arboleda Andrade y como beneficiario por efecto inter comunis a Jairo Fernando Zambrano Demera y 23281-2022-05925 correspondiente a Jorge David Glas Espinel por haber sido previamente revocadas. 2. Con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte resuelve: Declarar que Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, incurrió en dolo al aceptar la medida cautelar autónoma 23281-2022-05925, dejando sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas dentro de procesos penales y, con ello, desnaturalizando la garantía jurisdiccional. 3. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional. 4. Notificar a la Comisión de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o

Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.

5. Conminar al Consejo de la Judicatura para que resuelva con celeridad el sumario administrativo iniciado en contra de Byron Michael Orejuela Giler, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí. Además, se dispone que el Consejo de la Judicatura investigue las actuaciones de Jenny Soraida Galarza Peñaloza, coordinadora provincial encargada de control disciplinario, de ese entonces, por haber inadmitido dos denuncias en contra de Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo por sus actuaciones en la tramitación de la medida cautelar constitucional 23281-2022-05925.
6. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de: i) Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo por la tramitación y concesión de la medida cautelar autónoma 23281-2022-05925, ii) Byron Michael Orejuela Giler, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro por la tramitación y concesión de la medida cautelar autónoma 13322-2023-00108; y, iii) Gina Marisol Zambrano Zambrano, ex jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí por la tramitación y concesión de la medida cautelar autónoma 13338-2023-00021.
7. En el caso de los abogados patrocinadores Leonardo Fabián Bailón Grain y Cristhian Estalin Palacios Zambrano, respecto al presunto abuso del derecho en su accionar, remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que se inicien la investigación o el procedimiento sancionador correspondiente, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.
8. Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a todos los órganos judiciales encargados del conocimiento de garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.
9. Disponer al Consejo de la Judicatura que, a través de la Escuela de la Función Judicial y de los colegios de abogados del país, encargados de controlar la aplicación de los códigos de ética, impartan una capacitación de formación en materia de integridad y ética judicial en la aplicación de las garantías jurisdiccionales como guía para los juzgadores en el desempeño de sus funciones. Esta capacitación deberá orientarse a fortalecer la conciencia ética judicial de quienes administran justicia y de los operadores judiciales para el adecuado desempeño de sus funciones. El Consejo de la Judicatura, en el término de 90 días contados desde la notificación de esta sentencia, deberá informar a este Organismo, de manera documentada, sobre la ejecución de esta medida.
10. Disponer al Consejo de la Judicatura que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función

	Judicial. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios
VOTO CONCURRENTES / SALVADOS:	No hubo votos concurrentes, ni salvados.
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK .	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjEwYjE3NC1iNTRmLTRkZGltYjI2ZS0xZTY5ZGI5ZDUwMmUucGRmJ30=

Elaborado por:
Abg. Desiree Boada

Revisado y Aprobado por:
Ab. Homero Danilo Sulca Villamarin.